

mino probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Art. 948. Si en la demanda se promovieren simultáneamente, el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, terminada ésta, continuará la sustanciación de aquél.

Art. 949. En los casos en que se siga el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracs. I, II y IV del art. 930, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas, á petición del actor se procederá al lanzamiento, por medio del recurso que concede esta sección.

Art. 950. Los juicios sobre desocupación que se funden en las causas expresadas en las fracs. I, II y IV del art. 930, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

SECCION III. — Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio.

Art. 951. Luego que el juez de primera instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del art. 118 del Código Civil, y mandará abrir á prueba el juicio por cinco días improrrogables, á no ser que alguna prueba importante deba de rendirse fuera del lugar, en el cual caso el juez prudentemente concederá al efecto el tiempo necesario.

Art. 952. Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, ó concluído el término, el juez citará para dentro de tercero día la audiencia de alegatos, y pronunciará su fallo en igual término.

Art. 953. La sentencia debe ser comunicada al juez del estado civil, para que la haga constar al calce del acta de presentación, y es apelable en ambos efectos.

Art. 954. En este juicio será oído el Ministerio Público.

SECCION IV. — Disposiciones especiales para el juicio hipotecario.

Art. 955. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

I. La constitución, ampliación ó división de una hipoteca:

II. El pago ó la prelación del crédito que la hipoteca garantice:

III. El registro ó cancelación de una hipoteca.

Art. 956. En los casos de las fracs. I y III del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 957. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme á los arts. 921 á 928.

Art. 958. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada, y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los arts. 1205, 1684, 1685 y 2945 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el art. 994 de este Código.

Art. 959. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurra á contestar la demanda y

á oponer las excepciones que tuviere, y que cada parte nombre dentro del mismo término un perito avaluador.

Art. 960. Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles el auto en que se decreta la expedición de la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

Art. 961. Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el tít. XII del lib. I.

Art. 962. En el juicio hipotecario, inmediatamente después de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art. 958, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 963. Esta cédula contendrá una relación sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos:

«En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca de la propiedad de á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria, ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, ó viole los derechos en él adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor.)»

Art. 964. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el «Periódico Oficial» y se registrará en el registro público correspondiente, al cual efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará á los autos.

Art. 965. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librárá exhorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia, legalmente autorizada, en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 966. Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo á los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 967. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

Art. 968. El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el cap. I, tít. X del lib. I.

Art. 969. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá hacerse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, relativa á la misma finca debidamente registrada y anterior en fecha á la demanda, que ha motivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 970. Para el avalúo de la finca, se observará lo prevenido en el cap. V, tít. V del lib. I; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el art. 959, puede el actor exigir que se

pida certificado á la oficina de contribuciones del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Art. 971. El avalúo se practicará, sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 972. El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 349; pero las de pago del capital ó réditos, en su caso, las de compensación ó reconvencción, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

Art. 973. Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpen las actuaciones sobre aseguramientos y avalúos de la finca.

Art. 974. Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 975. Si el juez de 1ª instancia ha declarado que procede el remate, se celebrará éste en los términos que prescribe el tít. X del libro I.

Art. 976. Si no se presenta al juicio, antes de la ejecución de la sentencia, el acreedor ó acreedores á que

se refiere el art. 960, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 1776 del Código Civil.

Art. 977. Si el superior revoca el fallo de 1ª instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y, en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de tres días. Si el remate se hubiere ya efectuado, se hará efectiva la fianza en los términos del art. 626, frac. II.

Art. 978. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya realizado, á celebrar el remate conforme al tít. X del lib. I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor, en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 979. En el caso previsto por el art. 1774 del Código Civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado el precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido, y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 980. En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 972, en la forma que él prescribe.

Art. 981. También pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Art. 982. La oposición no se admitirá si no se pro-

mueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 9º.

Art. 983. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días; el juez en seguida citará una junta que se celebrará dentro de tres días, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 984. Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, el cual importe se aplicará por mitad al acreedor y al fisco.

CAPITULO II.

Del juicio ejecutivo.

SECCION PRIMERA.—Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto.

Art. 985. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 986. Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública, expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona á quien interesan:

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al art. 521 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado, que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

V. La confesión hecha conforme al art. 516:

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez:

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 987. Los títulos comprendidos en las fracs. VI y VII del artículo anterior motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el cap. I, tít. IX del lib. I.

Art. 988. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1414 del Código Civil.

Art. 989. Las obligaciones bajo condición ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los arts. 1180, 1205, y 2945 del Código Civil.

Art. 990. Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 991. Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 992. Si el título ejecutivo contiene la obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1269 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del